



INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de cesión de los derechos presentada por el ejecutante. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitres (2023)

AUTO No.3843
RADICADO: 01-2013-00275-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

En escrito que antecede, solicita la apoderada de la parte demandante la renovación de la medida de embargo respecto del inmueble identificado con M.I. No.370-717417 de propiedad del demandado.

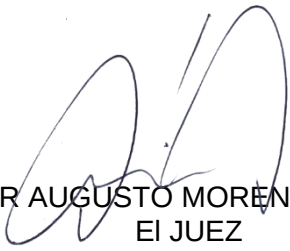
Al respecto una vez revisado el plenario, se observa que la medida de embargo solicitada ya se encuentra decretada.

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. – ESTESE la profesional del derecho a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EL JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.032 de hoy 11 de mayo de
2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

EL SECRETARIO



INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con un memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N°3826
RADICADO: 02-2010-00560-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante, escrito solicitando se libre despacho comisorio respecto de los inmuebles identificados con M.I. No.370-421873 y 370-421904 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el parágrafo y numeral segundo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Comisiones de Cali (reparto), para la práctica de la diligencia del inmueble embargado.

En consecuencia, el Juzgado,

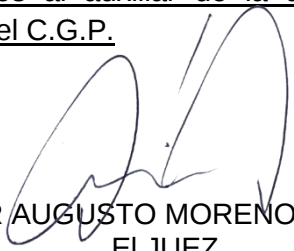
DISPONE

UNICO. - COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO sobre los derechos de los bienes inmuebles de propiedad de la señora SANDRA PATRICIA VARELA MONTAÑO identificada con la C.C. No.66.831.307 identificados con M.I. No. 370-421873 y 370-421904.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.032 de hoy 11 de mayo de
2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

EL SECRETARIO

INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvese Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, diez (10) de mayo de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT. No.3836
RADICACION: 02-2018-00381-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Como quiera que el escrito presentado por la parte demandante, resulta procedente y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., se procederá a lo solicitado.

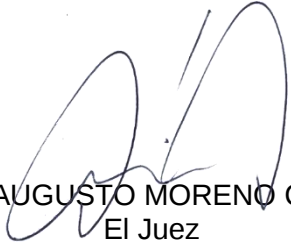
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte y demás emolumentos que ostente el señor RHONALD CORTES MONTOYA identificado con la C.C. No.1.143.972.174, como empleado de la PAÑALERA ENDY – ENDINAYIBERT FONTECHA Líbrese la respectiva comunicación.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

LBO



INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3827
RADICADO: 02-2019-00804-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

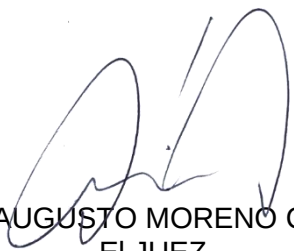
En atención a la constancia emanada por parte del área de depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias de Cali, se procederá a aclarar el auto No.3332 del 19/04/2023.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. – ACLARAR el auto No. 3332 del 19/04/2023, en el sentido que los depósitos ahí relacionados ascienden a la suma de \$36.236.383.00

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.032 de hoy 11 de mayo de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

EL SECRETARIO

INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, junto con la solicitud de entrega de depósitos judiciales. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO. No. 3091

RADICACION: 004-2016-00683

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali - Valle, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el escrito de entrega de depósitos, y considerando que la liquidación del crédito aprobada asciende a la suma de \$2.977.362.00, se procederá a solicitar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que procedan a la entrega de los títulos hasta la suma de \$2.432.540.00.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que hagan la entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$2.432.540.00., que se encuentran relacionados en el reporte del Banco Agrario, los cuales serán pagados a la orden del apoderado de la parte demandante Dr. CHRISTIAN CAMILO CASTILLO identificado con la C.C. No.1.062.299.081 y T.P. No.249.775 del C.S. de la J.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002681021	25282148	MARTA LUCIA CASTILLO LARA	11/08/2021	NO APLICA	\$ 608.135,00
469030002690126	25282148	MARTA LUCIA CASTILLO LARA	06/09/2021	NO APLICA	\$ 608.135,00
469030002701858	25282148	MARTA LUCIA CASTILLO LARA	07/10/2021	NO APLICA	\$ 608.135,00
469030002711391	25282148	MARTA LUCIA CASTILLO LARA	04/11/2021	NO APLICA	\$ 608.135,00

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar la liquidación de crédito actualizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.32 de hoy 11 de mayo de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA



INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitres (2023)

AUTO No.3847
RADICADO: 04-2019-00021-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

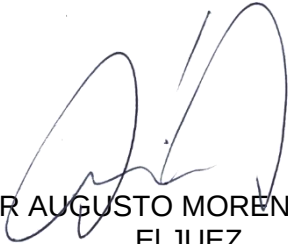
Por medio de auto No.2631 del 24/04/2023, procede a comunicar el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias, que el proceso con rad. 04-2019-00699-00 se dio por terminado por pago total de la obligación y por ende se dio por levantadas las medidas cautelares decretadas en ese asunto.

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. – AGREGAR al plenario la comunicación que antecede, a fin de que obre y conste en este asunto.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EL JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.032 de hoy 11 de mayo de
2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

EL SECRETARIO

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del Señor Juez, la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Tunja, junto con el expediente Ejecutivo Singular. Sírvese proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3151

RADICACION: 76001-40-03-005-2019-00813-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO DE ORIGEN: 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Tunja en el cual solicita se envíe copia del oficio por medio del cual se comunicó la medida cautelar, el Juzgado

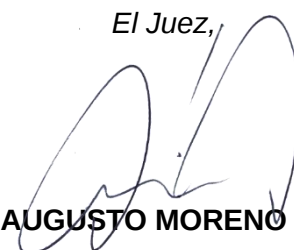
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, **REPRODUCIR** el oficio No. CYN/008/899/2022 de fecha 23 de junio de 2022 obrante en el documento virtual No. 05 del cuaderno de medidas actualizando sus datos y remítase a su destinatario.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, remitir al correo electrónico colfincredito3@colfincredito.com de la parte demandante el Link del proceso, a fin de que la parte proceda de conformidad para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.32 de hoy 11 de mayo de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, junto con la solicitud de entrega de depósitos judiciales. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO. No. 3090

RADICACION: 006-2014-00110

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali - Valle, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el escrito de entrega de depósitos, y considerando que la liquidación del crédito aprobada asciende a la suma de \$44.587.054.00, y a la fecha se han entregado depósitos por la suma \$19.487.620.00, se procederá a solicitar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que procedan a la entrega de los títulos hasta la suma de \$1.919.612.00.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

UNICO: SOLICITAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que hagan la entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$1.919.612.00., que se encuentran relacionados en el reporte del Banco Agrario, los cuales serán pagados a la orden del apoderado de la parte demandante Dr. JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con la C.C. No.16.747.521 y T.P. No.75.405 del C.S. de la J.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002879100	8300128291	JOYSMACOOL COOPERATIVA	26/01/2023	NO APLICA	\$ 479.903,00
469030002892731	8300128291	JOYSMACOOL COOPERATIVA	27/02/2023	NO APLICA	\$ 479.903,00
469030002905973	8300128291	JOYSMACOOL COOPERATIVA	28/03/2023	NO APLICA	\$ 479.903,00
469030002916198	8300128291	JOYSMACOOL COOPERATIVA	26/04/2023	NO APLICA	\$ 479.903,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.32 de hoy 11 de mayo de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA



INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3822
RADICADO: 06-2020-00049-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

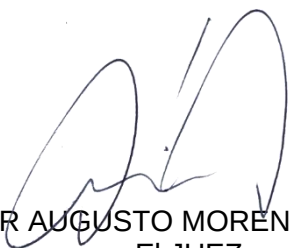
Se allega por el apoderado de la parte demandante escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a el conferido y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4° del C.G. del P., se procederá a su aceptación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. - ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al Dr. Humberto Vásquez Aránzazu, como apoderado del demandante, resaltándose que esta sólo opera cinco días después de la notificación del presente proveído y se le haga saber a la demandante lo aquí dispuesto, tal como lo señala el artículo 76 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.032 de hoy 11 de mayo de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.3905**

RADICACION: 007-2019-00600-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali - Valle, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Presenta la parte demandante solicitud de entrega de depósitos judiciales, sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se constató que por cuenta de este proceso no se registraron depósitos judiciales, en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: INFORMAR a la parte demandante, que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se constató que por cuenta de este proceso no existen depósitos judiciales pendientes de pago en ninguna de las cuentas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.32 de hoy 11 de mayo de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JLSG



INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de subrogación allegada. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO Nro. 3152

RADICACION: 76001-40-03-008-2022-00341-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO DE ORIGEN: 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se presenta la subrogación legal parcial del crédito, en los términos de los artículos 1666, 1668 núm. 3°, 1670 Inciso I, 2361 y 2395 del código civil, dentro del presente crédito, por valor de **\$34.721.485.00** a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (F.N.G.), correspondiente al pagaré No. 8370087106, ejecutado en el presente proceso. En consecuencia y como quiera quese encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 1666, 1668 núm. 3°, 1670 Inciso I, 2361 y 2395 del código civil y demás normas concordantes se,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogatario legal parcial del crédito cobrado en este proceso por la suma de **\$34.721.485.00**. En consecuencia, reconózcase como nuevo demandante

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.677.037 y T.P. No. 35.381 del CSJ para actuar como **apoderado** de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.32 de hoy 11 de mayo de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JLSG



INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de cesión de los derechos presentada por el ejecutante. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitres (2023)

AUTO No.3844
RADICADO: 08-2017-00143-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

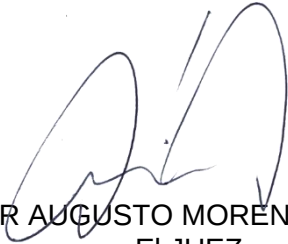
En escrito que antecede, procede el pagador Manpower de forma reiterada a solicitar la corrección del número de identificación del señor Yamid Mauricio Vinasco, en virtud a que manifiesta no hacer las consignaciones en el Banco Agrario.

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. – OFICIAR al pagador Manpower informándole que los descuentos realizados al señor YAMIID MAURICIO VINASCO deberá depositarlos en la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No.760014303000, ya que no existe error en el número de identificación del aquí demandado.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES
En Estado No.032 de hoy 11 de mayo de
2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

EL SECRETARIO

INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.3092**

RADICACION: 009-2017-00540-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali - Valle, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Presenta la parte demandante solicitud de entrega de depósitos judiciales, sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se constató que por cuenta de este proceso no se registraron depósitos judiciales, en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: INFORMAR a la parte demandante, que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se constató que por cuenta de este proceso no existen depósitos judiciales pendientes de pago en ninguna de las cuentas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.32 de hoy 11 de mayo de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**SIGCMA**

Informe: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.3900

Radicación: 760014003-009-2003-00040-00

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Banco Colmena S.A.

Demandado: Luz Stella Bazán Fajardo, William Alfonso Ruiz García y Gladys Fajardo Camacho

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 42 del 12 de marzo de 2020, mediante la cual se dispuso *requerir a SURA EP S.A.*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: “*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*” Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra SONIA PATRICIA SANMIGUEL por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar el levantamiento de las medidas por ya encontrarse ordenadas.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con un memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N°3384
RADICADO: 09-2019-00500-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante, escrito solicitando se libre despacho comisorio respecto del inmueble identificado con M.I. No.370-596949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para lo cual aporta la constancia de inscripción.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el parágrafo y numeral segundo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Comisiones de Cali (reparto), para la práctica de la diligencia del inmueble embargado.

En consecuencia, el Juzgado,

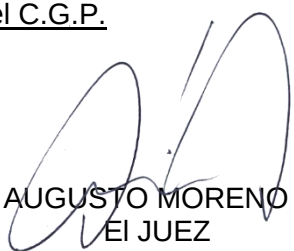
DISPONE

UNICO. - COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO que le corresponden a la señora BEATRIZ EUGENIA VARGAS GARCIA respecto del bien inmueble identificado con M.I. No.370-569949.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EL JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.032 de hoy 11 de mayo de
2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

EL SECRETARIO



INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso, junto con la acumulación de demanda allegada. Sírvasse proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3157

RADICADO: 76001-40-003-011-2021-00842-00
JUZGADO DE ORIGEN: 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que la demanda ejecutiva acumulada propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE "COOP-ASOCC"** quien obra por intermedio de apoderada judicial contra de **JESUS ANTONIO ARENAS**, reúne las exigencias del Art. 82 y ss., y 463 ibidem del C.G.P., se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de **JESUS ANTONIO ARENAS** y a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE "COOP-ASOCC"**, representada a través de apoderada judicial, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00)**, por concepto de capital representado en la letra de cambio No.0210.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal.

1.3. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 20 de febrero de 2021 hasta el 20 de febrero de 2023, sin que exceda el límite legal.

SEGUNDO: sobre las costas oportunamente resolverá el Juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado al demandado **JESUS ANTONIO ARENAS** del presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 463 ibidem.

CUARTO: ORDENAR suspender el pago a los acreedores y emplazar a los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá por secretaria mediante la publicación e inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.135.439, con domicilio la ciudad de Cali y portador de la T.P. No. 340.383 del C. S de la J., pare que actúe en representación de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL



**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.32 de hoy 11 de mayo de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Informe: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2204

Radicación: 760014003-011-2002-00844-00

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Lina Marcela Castaño cesionaria de Granahorrar

Demandado: Víctor Hugo Rodríguez

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 42 del 12 de marzo de 2020, mediante la cual se dispuso *requerir a SURA EP S.A.*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: “Artículo 2. *Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*” Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra SONIA PATRICIA SANMIGUEL por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar el levantamiento de las medidas por ya encontrarse ordenadas.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No.032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA



INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.

Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3826
RADICADO: 11-2014-00471-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Como quiera que los escritos que anteceden resultan procedentes y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P.

El Juzgado,

DISPONE

UNICO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la señora LIGIA GIOVANNA BEJARANO SANDOVAL identificada con C.C No.31.282.027, en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero en la entidad financiera BANCO COOPCENTRAL, BANCO SERFINANZA y BANCO CREDIFINANCIERA. Ofíciase. - LIMITAR el embargo hasta la suma de \$90.000.000.00 m/cte.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.032 de hoy 11 de mayo de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

SECRETARIA GENERAL

LBO

INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3835
RADICADO: 12-2015-00450-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Como quiera que los escritos que anteceden resultan procedentes y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P.

El Juzgado,

DISPONE

UNICO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la señora SONIA PATRICIA ZULETA TORRES identificada con C.C. No.1112957619, en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras BANCO PICHINCHA. Ofíciase. - LIMITAR el embargo hasta la suma de \$8.110.000.00 m/cte.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EL JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.032 de hoy 11 de mayo de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

LBO

SECRETARIA GENERAL



INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3827
RADICADO: 12-2015-01010-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Como quiera que los escritos que anteceden resultan procedentes y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P.

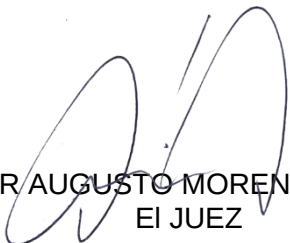
El Juzgado,

DISPONE

UNICO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la señora BELEN SALAZAR QUICENO identificada con C.C No.24.728.518, en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero en la entidad financiera NEQUI, DAVIPLATA, RAPIPPAY y DECEVAL. Ofíciense. - LIMITAR el embargo hasta la suma de \$53.981.304.00 m/cte.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.032 de hoy 11 de mayo de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

SECRETARIA GENERAL

LBO



INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3821
RADICACION: 014-2015-00180-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Se allega por la señora Sonia López Tascón en calidad de demandada, escrito otorgando poder al Dr. José Rodrigo Pulido Barbosa, para que actúe en favor de esta.

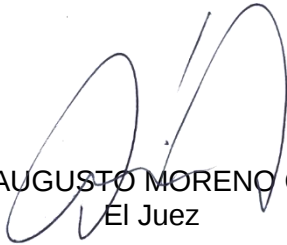
En consecuencia, como quiera que la solicitud de poder deprecada con anterioridad cumple con las formalidades señalados en el art.74 del C.G. del P, se accederá a ello.

Por lo tanto, se,

RESUELVE:

UNICO. - RECONOCER personería al Dr. José Rodrigo Pulido Barbosa identificado con C.C. No.11.451.437 y T.P. No.299.459 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la aquí demandada, en los términos señalados en el poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de mayo de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

LBO



INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3824
RADICACION: 14-2018-00250-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Se allega por el señor Holberg Eduardo Llanos Becerra en calidad de demandado, un escrito otorgando poder al Dr. Álvaro Miguel Mina Osorio, para que actúe en favor de este.

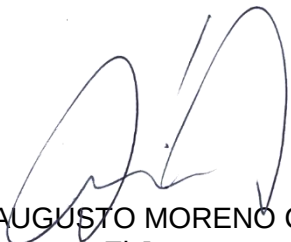
En consecuencia, como quiera que la solicitud de poder deprecada con anterioridad cumple con las formalidades señalados en el art.74 del C.G. del P, se accederá a ello.

Por lo tanto, se,

RESUELVE:

UNICO. - RECONOCER personería al Dr. Álvaro Miguel Mina Osorio identificado con C.C. No.76.046.893 y T.P. No.189.564 del C.S. de la J., para que actúe en representación del aquí demandado, en los términos señalados en el poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de mayo de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

LBO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.3094**

RADICACION: 015-2018-00692-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali - Valle, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Presenta la parte demandante solicitud de entrega de depósitos judiciales, sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se constató que por cuenta de este proceso no se registraron depósitos judiciales, en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: INFORMAR a la parte demandante, que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se constató que por cuenta de este proceso no existen depósitos judiciales pendientes de pago en ninguna de las cuentas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.32 de hoy 11 de mayo de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JLSG



INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.

Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3831
RADICADO: 16-2008-00488-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

En escrito que antecede, solicita la apoderada de la parte demandante, el desistimiento a la medida de embargo respecto del salario y demás prestaciones, medida de embargo comunicada mediante oficio No.1907 del 20/08/2008.

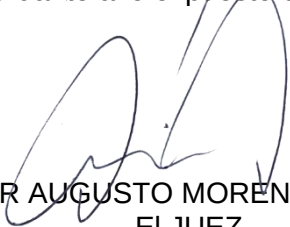
Al respecto, una vez revisado el plenario, se verifico que mediante comunicación del 13/04/2009 (Fl.11), el pagador comunico que la medida no podía ser tenida en cuenta puesto que el demandado ya no laboraba en esa empresa.

El Juzgado,

DISPONE

UNICO. – ESTESE la parte demandante a lo expuesto con anterioridad.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.032 de hoy 11 de mayo de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

SECRETARIA GENERAL

LBO



INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de cesión de los derechos presentada por el ejecutante. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitres (2023)

AUTO No.3842
RADICADO: 16-2019-00355-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

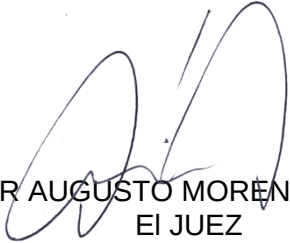
Se allegan respuestas por parte de las diferentes entidades bancarias en referencia a la orden de embargo 1771 del 20/06/2019.

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. - PONER en conocimiento de las partes las respuestas de bancos en referencia a la orden de embargo 1771 del 20/06/2019 al correo electrónico juridicocali4@gconsultorandino.com.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.032 de hoy 11 de mayo de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

EL SECRETARIO

INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, junto con la solicitud de devolución de depósitos judiciales. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO. No. 3093

RADICACION: 017-2015-01186-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Santiago de Cali - Valle, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de devolución de depósitos judiciales allegada por el demandado Segundo Álvaro Araujo Hernández y como quiera que consultado el portal del Banco Agrario se evidencia que obran depósitos judiciales a nombre del demandado en el Despacho de origen, se ordenará oficiar al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali a fin de que proceda con la conversión de los depósitos judiciales a órdenes del presente proceso.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

UNICO: OFICIAR al JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que proceda a la conversión de los depósitos que se encuentren por cuenta del presente proceso a la cuenta única judicial No.760012041700 y código de dependencia No.760014303000 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.32 de hoy 11 de mayo de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA



INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitres (2023)

AUTO No.3846
RADICADO: 17-2010-00940-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

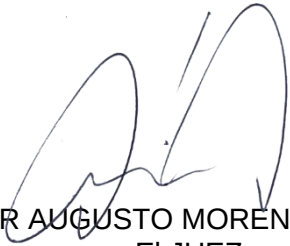
En escrito que antecede, solicita la apoderada de la parte demandante se ordene el embargo respecto que la pensión que ostenta el demandado, al igual que la ampliación del limite de embargo, sin tener en cuenta que este asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito.

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. – INFORMAR a la parte demandante que lo solicitado en su escrito resulta a todas luces improcedente, por encontrarse este asunto terminado por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.032 de hoy 11 de mayo de
2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

EL SECRETARIO



INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3839
RADICADO: 18-2020-00298-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Atendiendo la comunicación emanada por parte del pagador Gobernación del Valle del Cauca, que en su contenido plasma:

Valle Invincible | **GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA**
Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas

1.120.20.48.- 2023171828.
Santiago de Cali, 3 de mayo de 2023.

Doctora
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17
Líder de Comunicaciones y Notificaciones
Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
Memoriales0808ejecmcali@cendaj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

Asunto: Respuesta a su oficio No. CYN/008/612/2023 del 31 de marzo de 2023, recibido en esta Subdirección de Tesorería el 27 de abril de 2023, mediante correo electrónico.

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES PRISMA NIT: 900.229.482-6
DEMANDADA:	JULIANA CATALINA EUSE C.C. 41.949.326
RADICACIÓN No.:	76001-40-03-018-2020-00298-00

Dra. María Jimena, reciba un cordial saludo.

Recibimos el oficio mencionado en el asunto, mediante el cual su Despacho resolvió:

"...PRIMERO.- REQUERASE al pagador GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que informe al Juzgado las razones o motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de fecha 23 de septiembre de 2022, mediante la cual se comunicó respecto del embargo y retención del salario que ostenta la señora JULIANA CATALINA EUSE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.949.326, como empleado de dicha entidad..."

La Subdirección de Tesorería se permite informarle que una vez consultado el Sistema Financiero de Novedades del departamento "SAP" se encontró que la señora JULIANA CATALINA EUSE identificada con la C.C. 41.949.326, se encuentra retirada de la Administración Central desde el 31 de diciembre de 2022, actualmente no cuenta con ningún tipo de vinculación con la Administración central Departamental, motivo por el cual no es posible realizar descuento por embargo.

Atentamente,

DAVID FERNANDO MONZÓN RODRÍGUEZ
Subdirector de Tisería
Revisó: Sandra María Zambrano Juranello - Abogada Especializada - Contratista
Redactor y transcriptor: Camila Patiño Luna - Abogada - Contratista
Analizó en: Orden de pago / Copia de embargo / Demandado: Juliana Catalina Euse C.C. 41.949.326
NIT: 850399029-5
Palacio de San Francisco - Carrera 8 Calle 5 y 10 Teléfono: 6200000 Fax:
Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co e-mail: @valledelcauca.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. -PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta dada por el pagador Gobernación del Valle del Cauca a la solicitud de embargo.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.032 de hoy 11 de mayo de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

SECRETARIA GENERAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3836
RADICACION: 18-2021-00459-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

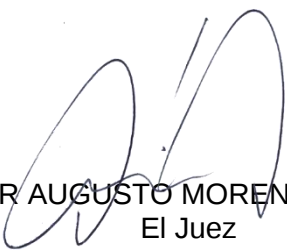
En atención a la solicitud de pago de depósitos judiciales, presentado por el demandante, se indica a la interesada, que una vez consultado el portal web del banco agrario se evidencio que no obran depósitos pendientes por cuenta de este proceso a su nombre.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - INFORMAR a la parte solicitante que su solicitud de pago de depósitos judiciales no es viable por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

LBO



INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3838
RADICACION: 18-2022-00132-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo la comunicación emanada por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, mediante el cual nos informan que se procedió a la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO – AGREGAR al plenario el escrito que antecede a fin de que obre y conste en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo, junto con el escrito de terminación allegado por la parte actora. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3156

RADICADO: 019-2022-00137-00

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, por medio del cual la parte demandante, allega solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DE BOGOTA contra JOSE VICENTE ZORRILLA VELASCO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G. del P. se decretará la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DE BOGOTA contra JOSE VICENTE ZORRILLA VELASCO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOSE VICENTE ZORRILLA VELASCO, identificado con C.C. No. 16.788.089, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.	Oficio No. 909 de fecha 08 de junio de 2022 expedido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

En caso de solicitud de reproducción de oficios, realícese por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.32 de hoy 11 de mayo de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Informe: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.3848
Radicación: 760014003-019-2008-00636-00
Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Banco de Occidente.
Demandado: Rosa Hercila Marín Rodríguez

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 42 del 12 de marzo de 2020, mediante la cual se dispuso *requerir a SURA EP S.A.*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: “Artículo 2. *Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*” Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Mixto instaurado por BANCO DE OCCIDENTE COLPATRIA S.A. contra ROSA HERCILA MARÍN RODRÍGUEZ por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar el levantamiento de las medidas por ya encontrarse ordenadas.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.032 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 11 de mayode 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3828
RADICACION: 19-2017-00195-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

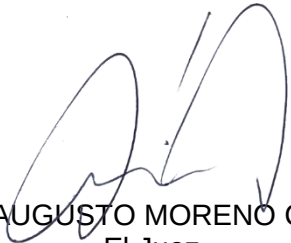
Procede el Despacho a agregar el oficio proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura (V), mediante el cual nos informan que no se tuvo en cuenta la solicitud de embargo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - AGREGAR al plenario el oficio No.250 del 16/05/2022 procedente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura (V) dentro del proceso Ejecutivo con rad. 06-2006-00110-00, mediante los que informan que no se tuvo en cuenta la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No.008/502.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

LBO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023 a las 8:00 am

SECRETARÍA GENERAL

INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, donde la parte actora aporta el avalúo de los vehículos inmersos en el proceso. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No.3099

RAD: 020-2019-00760-00

JUZGADO DE ORIGEN: 20 CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte actora aporta el avalúo de los vehículos de placas WHU-765 y WHU767, se procederá a correr traslado del mismo ya que reúne los presupuestos del artículo 444 del C. G del P.

Ahora, visto el escrito que antecede en donde el apoderado del Banco Union S.A., renuncia al poder conferido, como quiera que, reúne los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se procederá a aceptar su renuncia.

Por otro lado, atendiendo la solicitud elevada por el apoderado especial del BANCO UNION S.A. antes GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., Dr. Héctor Fabio Rodríguez Prado, alusiva a la cesión de los derechos que tiene la entidad demandante dentro del presente proceso a favor de ADMINISTRADORES ESTRATEGICOS S.A.S., por ser procedente el Despacho procederá a aceptarla.

Igualmente, en atención al escrito donde el cesionario, confiere poder al Dr. Milton Javier Jiménez Suarez para que actúe en su nombre dentro del presente proceso, como quiera que, el abogado posee una tarjeta profesional vigente, se procederá a reconocer personería jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DEL AVALUO del vehículo de placas WHU-765 de propiedad de la demandada, el cual se encuentra avaluado, de conformidad con el avalúo aportado por la parte actora, por la suma de \$25.390.000.00 M/CTE, a la parte demandada por el termino de 3 días de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias de conformidad con lo establecido en el art. 444 del C.G. del P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DEL AVALUO del vehículo de placas WHU-767 de propiedad de la demandada, el cual se encuentra avaluado, de conformidad con el avalúo aportado por la parte actora, por la suma de \$25.390.000.00 M/CTE, a la parte demandada por el termino de 3 días de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias de conformidad con lo establecido en el art. 444 del C.G. del P.

TECERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido que hace el Dr. JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y tarjeta 3.4.456 del C.S.J., de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: ACEPTAR la cesión crédito de los derechos garantías y privilegios que tiene dentro del presente proceso BANCO UNION S.A. antes GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. en calidad de demandante a favor de ADMINISTRADORES ESTRATEGICOS S.A.S., en consecuencia, de lo anterior se tiene a la sociedad ADMINISTRADORES ESTRATEGICOS S.A.S. como cesionario.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.933.949, con domicilio la ciudad de Cali y portador

de la T.P. No. 293.735 del C. S de la J., pare que actúe en representación de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.32 de hoy 11 de mayo de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Informe: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.3849

Radicación: 760014003-020-2009-00374-00

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: ESTRAVAL S.A. cesionaria del Banco Av. Villas

Demandado: Luis Rodrigo Chabur Lopez

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 42 del 12 de marzo de 2020, mediante la cual se dispuso *requerir a SURA EP S.A.*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: “*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*” Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le

asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por ESTRAVAL S.A. CESIONARIA DEL BANCO AV. VILLAS contra LUIS RODRIGO CHABUR LOPEZ por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a) Embargo del bien inmueble identificado con M.I. No.370-150969 de propiedad del(los) demandado(s) de LUIS RODRIGO CHABUR LOPEZ, identificado con C.C. 10.076.462, el cual fue comunicado a la respectiva entidad mediante oficio No.1389 del 07 de mayo de 2009 proferido por el Juzgado 20° Civil Municipal de Cali.

b) Embargo del salario que ostenta el señor LUIS RODRIGO CHABUR LOPEZ identificado con C.C. 10.076.462 en la empresa C.I. INDUSTRIAS HIGH LAC LTDA, el cual fue comunicado a la respectiva entidad mediante oficio No.1834 del 18 de junio de 2010, proferido por el Juzgado 20° Civil Municipal de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

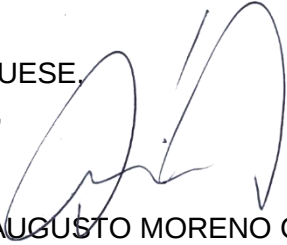
QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA



INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3825
RADICACION: 20-2017-00594-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

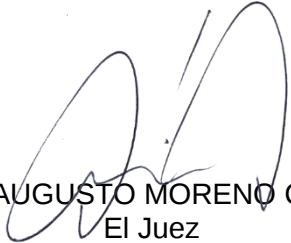
Se allega por parte de la apoderada de la parte demandante, un escrito alusivo al cambio de razón social de la sociedad RF ENCORE S.A.S. Sin embargo, como quiera que este asunto se encuentra terminado, se procederá agregar el escrito que antecede a fin de que obre y conste.

Por lo tanto, se,

RESUELVE:

UNICO. - AGREGAR para que obre y conste la comunicación presentada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 11 de mayo de 2023 a las 8:00 am

SECRETARÍA GENERAL

LBO

INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, junto con el escrito allegado. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3097

RADICADO: 76001-40-003-023-2009-00092-00

JUZGADO DE ORIGEN: 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito allegado por la Dra. María Isabel Mejía en calidad de apoderada de la parte demandante, en el cual solicita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la renovación de la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-491626, como quiera que lo solicitado resulta procedente, el Despacho,

RESUELVE:

UNICO: OFICIAR a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI** a fin de que se sirva realizar la renovación de la inscripción de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 2978 del 21 de agosto de 2009 expedido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, la cual consiste en el embargo preventivo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-491626 de propiedad de la demandada MERCEDES LOPEZ OBANDO identificada con cedula de ciudadanía No. 66.730.280 y la cual fue debidamente inscrita en el respectivo folio de matricula inmobiliaria en la anotación No. 10, lo anterior de conformidad lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012. Líbrese el respectivo oficio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.32 de hoy 11 de mayo de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.3089**

RADICACION: 023-2009-00705-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali - Valle, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Presenta la parte demandante solicitud de entrega de depósitos judiciales, sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se constató que por cuenta de este proceso no se registraron depósitos judiciales, razón por la cual, se procederá a requerir al pagador de Comercializadora de Repuestos y Tecnologías LTDA.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte demandante, que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se constató que por cuenta de este proceso no existen depósitos judiciales pendientes de pago en ninguna de las cuentas.

SEGUNDO: REQUIERASE al pagador de la **COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS Y TECNOLOGÍAS LTDA**, a fin de que informe al Juzgado las razones o motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante oficio No. 08-611 de fecha 10 de marzo de 2017, mediante la cual se le comunica el embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda del mínimo legal y/o bonificaciones y/o comisiones que devenga el demandado señor MAURICIO EUGENIO TEZNA identificado con C.C. No. 16.669.776, como empleado de dicha empresa.

TERCERO: PREVENGASE al pagador de la **COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS Y TECNOLOGÍAS LTDA**, de que su silencio dará lugar a lo dispuesto en el numeral noveno del art. 593 del C.G. del P.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.32 de hoy 11 de mayo de
2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

SECRETARIA

JLSG

**SIGCMA**

Informe: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.3850
Radicación: 760014003-023-2001-00643-00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
Demandado: Sonia Patricia San Miguel

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 42 del 12 de marzo de 2020, mediante la cual se dispuso *requerir a SURA EP S.A.*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: “*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*” Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra SONIA PATRICIA SANMIGUEL por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a) Embargo del bien inmueble identificado con M.I. No.370-436614 de propiedad del(los) demandado(s) de SANDRA PATRICIA SANMIGUEL PINO, identificada con C.C. 66.732.853, el cual fue comunicado a la respectiva entidad mediante oficio No.1712 del 26/09/2001, proferido por el Juzgado 23° Civil Municipal de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

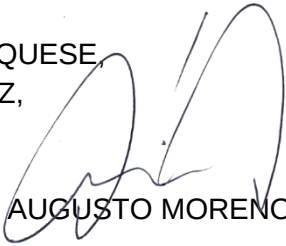
QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No.032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA



INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3829
RADICACION:23-2019-00443-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

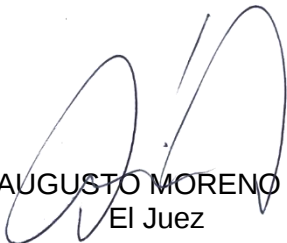
Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de embargo de remanentes dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira (V) con rad. 76-520-41-89-002-2019-00337-00.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - OFICIAR al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira (V), dando contestación al oficio No.173 del 29/04/2023 (rad. 76-520-41-89-002-2019-00337-00), informando que la solicitud de embargo se tendrá en cuenta, toda vez que es la primera comunicación que llega en ese sentido.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023 a las 8:00 am

LBO

SECRETARIA GENERAL



INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3841
RADICADO: 24-2015-00500-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

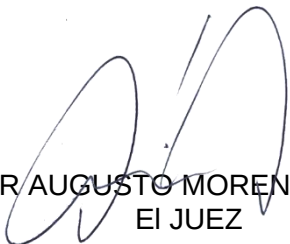
Atendiendo el oficio No.0790 del 08/07/2022, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria (V), en el que solicitan que en virtud de comisión dada para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas TMO-885, les sea otorgada la facultad para subcomisionar a fin de agilizar las actividades judiciales. Al respecto se procederá a otorgar la facultad solicitada.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. –OFICIAR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria (V), dando respuesta al auto No.0790 indicándoles que se les otorga la facultada para SUBCOMISIONAR a fin de que sea llevada a cabo la diligencia de secuestro respecto del vehículo de placas TMO-885 de propiedad del demandado Guillermo Ballen Trujillo.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.032 de hoy 11 de mayo de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

SECRETARIA GENERAL



INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.

Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3833
RADICADO: 25-2013-01025-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Como quiera que los escritos que anteceden resultan procedentes y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P.

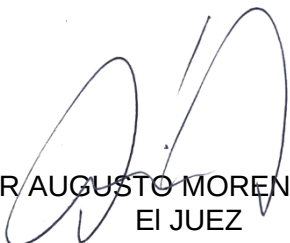
El Juzgado,

DISPONE

UNICO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el señor GERARDO GARCIA NAVARRO identificado con C.C No.16.645.084, en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero en la entidad financiera BANCO UNICO y GIROS Y FINANZAS. Ofíciense. - LIMITAR el embargo hasta la suma de \$25.020.000.00 m/cte.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.032 de hoy 11 de mayo de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

SECRETARIA GENERAL

LBO

INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo, junto con el escrito de terminación allegado por la parte actora. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3096

RADICADO: 027-2019-01076-00

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, por medio del cual la parte demandante, allega solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por la CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL AGUACATAL VIS P.H. contra MYRIAM OREJUELA REYES por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G. del P. se decretará la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por la CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL AGUACATAL VIS P.H. contra MYRIAM OREJUELA REYES por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
El embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-826648 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la demandada MYRIAM OREJUELA REYES identificada con cedula de ciudadanía No. 31.918.657.	Oficio No. 4253 de fecha 25 de noviembre de 2019 expedido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.

En caso de solicitud de reproducción de oficios, realícese por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.32 de hoy 11 de mayo de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA



INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de subrogación allegada. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO Nro. 3158

RADICACION: 76001-40-03-027-2021-00967-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO DE ORIGEN: 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se presenta la subrogación legal parcial del crédito, en los términos de los artículos 1666, 1668 núm. 3°, 1670 Inciso I, 2361 y 2395 del código civil, dentro del presente crédito, por valor de **\$20.000.000.00** a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (F.N.G.), correspondiente al pagaré No. 600112837, ejecutado en el presente proceso. En consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 1666, 1668 núm. 3°, 1670 Inciso I, 2361 y 2395 del código civil y demás normas concordantes se,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogatario legal parcial del crédito cobrado en este proceso por la suma de **\$20.000.000.00**. En consecuencia, reconózcase como nuevo demandante

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.677.037 y T.P. No. 35.381 del CSJ para actuar como **apoderado** de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.32 de hoy 11 de mayo de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JLSG



INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de cesión de los derechos presentada por el ejecutante. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitres (2023)

AUTO No.3845
RADICADO: 27-2012-00703-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

En escrito que antecede, solicita la parte demandada no se deje a disposición del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, el bien inmueble de su propiedad identificado con M.I. No.370-336187, en virtud de una comunicación emanada por dicho Despacho, en la que comunica que el proceso que se adelantaba en esa dependencia se dio por terminado por acuerdo.

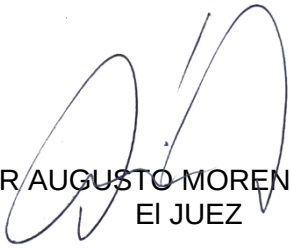
Al respecto, pese a obrar una comunicación en el plenario procedente del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali (Despacho al que fuese dejado a su disposición el bien inmueble identificado con M.I. No.370-336187 en virtud de una comunicación de remanentes) lo cierto es que en el plenario no obra una comunicación que acredite lo manifestado por el interesado.

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. – ESTESE la parte demandada a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EL JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.032 de hoy 11 de mayo de
2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA



INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.

Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3830
RADICADO: 28-2013-00442-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Como quiera que los escritos que anteceden resultan procedentes y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P.

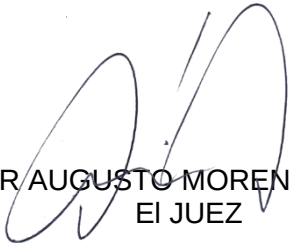
El Juzgado,

DISPONE

UNICO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la sociedad DIVECON S.A.S identificada con Nit No.805.027.098-9, en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero en la entidad financiera BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO W, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER, MI BANCO, BANCO UNICO COLOMBIA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCAMIA S.A. y BANCO SERFINANZA. Ofíciense. - LIMITAR el embargo hasta la suma de \$95.000.000.00 m/cte.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.032 de hoy 11 de mayo de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

SECRETARIA GENERAL

LBO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, junto con el avalúo catastral allegado por la parte actora. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.3098

RADICADO: 76001-40-003-029-2014-00367-00
JUZGADO DE ORIGEN: 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte actora aporta el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-290285 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, se procederá a correr traslado del mismo ya que reúne los presupuestos del artículo 444 del C. G del P.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

UNICO: CORRER TRASLADO DEL AVALUO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-290285 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la demandada, el cual se encuentra avaluado, de conformidad con el avalúo aportado por la parte actora, por la suma de \$99.630.000.00 M/CTE, a la parte demandada por el termino de 3 días de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias de conformidad con lo establecido en el art. 444 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.32 de hoy 11 de mayo de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3832
RADICACION: 30-2016-00845-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

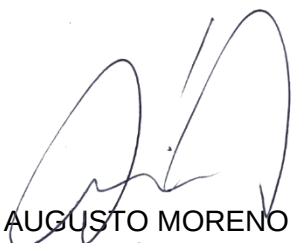
En atención a la solicitud de pago de depósitos judiciales, presentado por el apoderado de la parte demandante, se indica a la interesada, que una vez consultado el portal web del banco agrario se evidencio que no obran depósitos pendientes por cuenta de este proceso a su nombre.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - INFORMAR a la parte solicitante que su solicitud de pago de depósitos judiciales no es viable por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023 a las 8:00 am

SECRETARÍA GENERAL

LBO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3837
RADICACION: 31-2020-00296-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

En atención a la solicitud de pago de depósitos judiciales, presentado por la demandada, se indica a la interesada, que una vez consultado el portal web del banco agrario se evidencio que no obran depósitos pendientes por cuenta de este proceso a su nombre.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - INFORMAR a la parte solicitante que su solicitud de pago de depósitos judiciales no es viable por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

LBO



INFORME: Santiago de Cali, 28 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 031 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.

Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INT No.3637

RADICADO: 76001-40-030-031-2021-00637-00

JUZGADO DE ORIGEN: 031 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

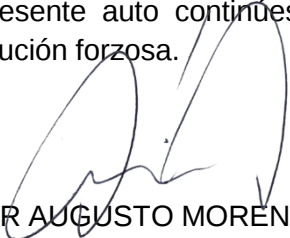
DISPONE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes interesadas para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G. del P., procedan allegar una liquidación del crédito actualizada.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.032 de hoy 11 de mayo
de 2023, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA GENERAL

LBO



INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3823
RADICADO: 33-2019-00466-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

En atención a la constancia emanada por parte del área de depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias de Cali, se procederá a dejar sin efecto alguno el auto No.3238 del 17/04/2023.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. – DEJAR SIN EFECTO alguno el auto No.3238 del 17/04/2023, en virtud a que los depósitos judiciales ahí ordenados a pagar ya cuentan con orden de pago.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EL JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.032 de hoy 11 de mayo de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

EL SECRETARIO

LBO



INFORME: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3840
RADICADO: 34-2018-00776-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

En escrito que antecede, allega la apoderada de la parte demandante constancia de la diligencia de secuestro incompleta, respecto de los bienes inmuebles identificados con M.I. No.370-711605 y 370-711606.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. –AGREGAR al plenario para que obre y conste la diligencia de secuestro respecto de los inmuebles antes descritos.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.032 de hoy 11 de mayo de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

SECRETARIA GENERAL